

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD  
HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO  
MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-306/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5907 /2018

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 27 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acto de la segunda reposición de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR057-E27-2016, celebrada para la contratación del servicio Integral de Hemodinamia; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5123/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven, asimismo, esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 371802 200200/HC/D.A./187/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/5123/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, manifestó entre otra

información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/5470/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 4.- Por oficios números 37 18 02 200 200/HC/D.A./199/2017 y 37 18 02 200 200/HC/D.A./200/2017, de fechas 22 y 23 de noviembre de 2017, respectivamente, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los mismos días, mes y año, en su orden, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II, del oficio número 00641/30.15/5123/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y alcance al mismo, así como anexos que los sustentan, manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita. -----
- 5.- Por escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 7 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5470/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 19 de agosto de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 27 de octubre de 2017; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 23 de noviembre de 2017, y las pruebas presentadas por la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/5125/2018, de fecha 19 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----



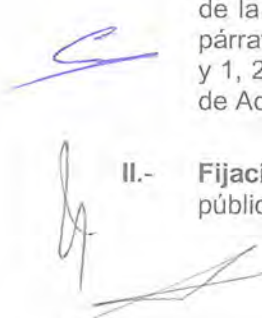
- 3 -

- 8.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, la persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 9.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 10.- Por escrito de fecha 24 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 9 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de la reposición del fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E27-2016, del 19 de octubre de 2017. -----



**III.- Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en algunos subrubros la motivación es incorrecta e insuficiente, ya que los criterios utilizados para determinar la puntuación a su propuesta no se ajusta a la convocatoria. -----

Que en el primer fallo del 28 de marzo de 2016, se desechó la propuesta de su representada, y a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. se le otorgó una calificación técnica de 49.5 en una parte del fallo y en otra parte del mismo le dieron 6 puntos adicionales para llegar a 55.5 puntos. -----

Que en el segundo fallo de fecha 29 de diciembre de 2016, se reconsideró el desechamiento de su propuesta pero se les otorgó una calificación técnica de 51.95 puntos, lo que es menor a los 55.5 otorgados a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. -----

Que en el tercer fallo del 19 de octubre de 2017, se cambió la puntuación técnica otorgada a su mandante cambiándola a 53.5, lo que es menor de los 55.5 otorgados a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. -----

Que se calificó en forma incorrecta la propuesta de su representada a pesar que entregaron la documentación correspondiente, y solicita una revisión de la propuesta técnica del licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. -----

Que en la evaluación de la propuesta de su representada en el subrubro I.1.1. Personal técnico. Subrubro específico: Experiencia, recibió incorrectamente cero puntos, porque considera que con las documentales que anexó a su propuesta (señala los folios), comprobó las instituciones públicas o privadas en donde se realizaron los servicios de hemodinamia, pretendiendo la convocante que cada documento entregado refleje un procedimiento en específico de hemodinamia, situación totalmente incorrecta, siendo que en la convocatoria no estableció que se demostrara la experiencia en un procedimiento en específico de los realizados dentro del servicio de hemodinamia. -----

Que le asignó un puntaje incorrecto de cero puntos en el Subrubro I.1.2. Personal supervisor de operación. Subrubro: dominio, siendo contemplados 2 Supervisores de Operación en el Anexo T "Q", habiendo entregado el título de la C. [REDACTED] uno de los supervisores de operación, documental visible en la foja 000263 de su propuesta técnica, por lo que al entregar el título de un 50% de los Supervisores de Operación, debieron recibir 1 punto conforme a los criterios de evaluación. -----

NOTA 2

Que si la convocante los hubiera calificado en forma correcta, en lugar de los 53.3 puntos técnicos, tendrían 56 puntos, los que sumados a los 40 puntos de su propuesta técnica, habrían obtenido un total de 96 puntos, que rebasan los 94.21 que le otorgaron al licitante VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y hubieran resultado adjudicados. -----

Que además del costo económico a su representada, la convocante tuvo que pagar un sobreprecio de 10 millones de pesos, ya que fueron la propuesta solvente con el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos, además que desconoce el motivo por el cual no resultaron ganadores, diferencia que la convocante determinó fuera absorbida por el erario federal, por lo que no motivo en forma suficiente las puntuaciones otorgadas a ambos licitantes. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----



Que la inconforme hace valer una indebida evaluación de su propuesta técnica, sin embargo, derivado del análisis de los documentos de su propuesta técnica, conforme a los criterios de evaluación de la convocatoria, contenida en el dictamen técnico, la determinación de no otorgar puntos con relación al subrubro I.1.1 Personal técnico. **Subrubro** específico: **Experiencia**, siendo inexacto, incorrecto e infundado, que con la documentación que adjuntó a su propuesta cumplió cualitativamente la acreditación del subrubro referido y en consecuencia el otorgamiento del puntaje que alude, toda vez que en dicho subrubro se solicitó con toda precisión que para acreditar la experiencia del personal técnico, se debía entregar *Copia simple de la "orden de servicio" o el Documento que acredite el procedimiento realizado en el cual intervino...de instituciones públicas o privadas que describa el año en el cual inició su actividad profesional técnica*", y de la documentación aportada, no se desprende que adjunte orden de servicio o documento que acredite el procedimiento realizado en el cual intervino, de instituciones públicas o privadas, en el que describa el año en que inició su actividad profesional técnica.-----

Que respecto a que es incorrecto el puntaje asignado a la inconforme en el Subrubro relativo al Dominio, puntualizando que se solicitan 2 Supervisores como se indica en el Anexo T"Q", precisando que al haber ofertado 1 solo Supervisor que cuenta con Título Profesional, cuyo nombre es [REDACTED] documental visible en la foja 263 de su propuesta técnica, debió habersele asignado 1 punto por haber ofertado el 50% de los Supervisores, lo que es incorrecto, inexacto y falso, toda vez que para cumplir con el subrubro de Dominio, el personal ofertado como Supervisor de Operación debía acreditar contar con Título o Cédula profesional, y Copia simple de los cursos de capacitación relacionados con el servicio y de cursos subsecuentes en materia de Hemodinamia, sin embargo, dentro de su propuesta técnica no acreditó que el Supervisor de Operación cumpla cabalmente, ya que debió adjuntar y acreditar contar con Título o Cédula profesional, y copia simple de los cursos de capacitación relacionados con el servicio y de cursos subsecuentes en materia de Hemodinamia, siendo el caso que el personal propuesto no cumplió de manera completa con la documentación requerida para la asignación de puntos.-----

NOTA 2

**La empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado manifestó:**-----

Que los motivos de inconformidad manifestados ni se afirman ni se niegan, por no ser propios de su representada, sin embargo, del escrito del inconforme se destaca la existencia de una causal de improcedencia y por lo tanto de sobreseimiento, toda vez que el objeto de la contratación es la prestación de un servicio comprendido del 9 de abril al 31 de diciembre de 2016, siendo que el objeto o la materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, por lo que el acto impugnado no surtiría ningún efecto legal o material al estar a la fecha extintos y/o totalmente realizados, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando aplicable la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 69 de la citada ley.-----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 19 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales presentadas por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de octubre de 2017, visibles a fojas 022 a 113 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número



64, de fecha 3 de abril de 2014, levantada ante la fe del Notario Público Suplente de la Notaria Pública número 62 de la Ciudad de Mérida, Yucatán; Escritura pública número 132, de fecha 28 de mayo de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 34 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con anexos; Escritura pública número 189, de fecha 2 de agosto de 2011, levantada ante la fe del Notario Público número 34 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con anexos, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Acta de la segunda reposición del fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E27-2016, de fecha 19 de octubre de 2017; Expediente de la convocatoria de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E27-2016; Propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; y la Presuncional legal y humana. -----

NOTA 1

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 23 de noviembre de 2017, que obran de fojas 146 del expediente que se resuelve, consistentes en dos discos compactos, conteniendo el primero: convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016, acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, segunda acta de la segunda junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, acta de la tercer junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, acta correspondiente a la presentación de propuestas de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 23 de marzo de 2016, acta de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016 de fecha 19 de octubre de 2017; el segundo conteniendo: propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; y las remitidas por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./097/2018, de fecha 12 de julio de 2018, consistentes en propuesta de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.-----

c).- Las presentadas por la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, visibles a fojas 209 a 230 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura Pública número 49,893, levantada ante la fe del Notario Público número 97 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en expediente de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E27-2016, expediente administrativo de inconformidad IN-306/2017, y la presuncional legal y humana. -----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual desahogó su derecho de audiencia, respecto a que: *"Sin embargo, es menester esgrimir Ad Cautelam, que del escrito de la hoy inconforme se logra destacar la existencia de una causal de improcedencia y por lo tanto de sobreseimiento conforme a lo que se expone a continuación...De la lectura que se logre dar a las primeras dos hojas de la convocatoria materia de la presente instancia de inconformidad, se tiene que, el objeto de la contratación es la prestación de un servicio, para un periodo de tiempo determinado y que en este caso es el comprendido del 9 de abril al 31 de diciembre de 2016...Tal y como podrá darse cuenta ese H.*



*Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el objeto o materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, al tratarse de obligaciones de hacer y que ya se extinguieron conforme al simple paso del tiempo al ser de tracto sucesivo, esto es, al haberse verificado los servicios por parte de mi representada en su totalidad y al haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación...por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...y por lo tanto, resulta aplicable la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 68 de la ley de la materia...Por lo tanto, al advertirse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III, de la Ley de la materia, lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley en cita.*, causal que se considera **infundada** para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, dispone lo siguiente:-----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."*

Precepto legal que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y si bien es cierto la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., manifiesta que el objeto de la contratación fue la prestación de un servicio para un periodo de tiempo determinado, que en caso fue el comprendido del 9 de abril al 31 de diciembre de 2016, por lo que el objeto o materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, al tratarse de obligaciones de hacer que ya se extinguieron conforme al simple paso del tiempo al ser de tracto sucesivo, al haberse realizado en su totalidad los servicios por parte de su representada, y haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación, es más cierto que ese hecho no imposibilita al accionante para interponer la inconformidad en contra de actos que considere irregulares derivados del acto de reposición del fallo del 19 de octubre de 2017, toda vez que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece como únicos requisitos para la presentación de la inconformidad, que hubiese presentado propuesta, y que la inconformidad se hubiera presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, transcribiéndose para pronta referencia, el citado dispositivo legal: -----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

...

Al respecto, del contenido del acta de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E27-2016, del 19 de octubre de 2016, que la convocante remitió con su informe

circunstanciado en disco compacto, visible a fojas 146 del expediente que se resuelve, se desprende que la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. fue desechada por no cumplir con lo establecido en la convocatoria, lo que confirma que en efecto, la hoy inconforme presentó propuesta en la licitación que nos ocupa, por lo que cumplió el requisito contenido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 1

Con relación a lo anterior, es de señalar por esta autoridad, que las condiciones indispensables para inconformarse, establecidas en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualizaron en el caso, toda vez que del acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016, se advierte que dicho acto se efectuó el 19 de octubre de 2017, por lo que el plazo para interponer su inconformidad corrió del 20 al 27 de octubre de 2017, y de su escrito de inconformidad se desprende que fue recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto el 27 de octubre de 2017, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, para inconformarse; por lo que resultó procedente la interposición de la Instancia así como admisión de la inconformidad en contra del fallo licitatorio.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa, estudiará y analizará los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo considerando lo esgrimido por el tercero interesado, se estaría convalidando posibles ilegalidades generadas, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa, fue creada para fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, recausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando la tercero interesada manifiesta que la prestación del servicio para el periodo comprendido del 9 de abril al 31 de diciembre de 2016, a la fecha ha dejado de existir al haberse realizado en su totalidad los servicios por parte de su representada, y haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad del acto inconformado, lo que además también puede derivar de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por inobservancia a la normatividad de la materia.

**VI.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 27 de octubre de 2017, relativas a que: *"En el apartado de puntos y porcentajes del acto de la segunda reposición del fallo, en algunos subrubros la motivación es incorrecta e insuficiente, ya que los criterios que fueron utilizados por la convocante para determinar la puntuación otorgada a nuestra representada, no se ajusta a lo indicado en las (sic) convocatoria de la licitación, lo que viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...De la lectura del Acta de Reposición del Fallo de fecha 19 de octubre de 2017, en el Apartado de Análisis de Puntos y Porcentajes se observa...En primera instancia, y observando el dolo con el que se ha conducido la convocante en este evento, se reconsideró la puntuación técnica otorgada a mi representada cambiándola de 51.95 a 53.5 que convenientemente sigue siendo menor que la otorgada a Vitalmex Internacional, S.A. de C.V...En segunda instancia...se nos califica en forma incorrecta a pesar de que entregamos la documentación correspondiente...con independencia de lo anterior, se manifiesta que en la evaluación de la propuesta de mi representada en dos de los rubros recibimos un incorrecto puntaje de cero*



debiendo ser otro mayor...Cero puntos en el Subrubro 1.1.1. Personal técnico. Subrubro específico: Experiencia...Al respecto, se consideran que con las documentales que se anexaron a nuestra propuesta técnica con relación al personal técnico cumplimos con la documentación comprobatoria y el indicador a emplear solicitado en la Convocatoria, siendo inexactas las manifestaciones establecidas en la segunda reposición del fallo (las transcribe)...Nuestras documentales con relación a estos técnicos son visibles en las siguientes fojas de nuestra propuesta (las indica)...En dichas fojas, queda claro que en la documentación entregada por mi representada, se establece con claridad, las instituciones públicas o privadas, en donde realizaron los servicios de hemodinamia y se aprecia perfectamente el año en todos y cada uno de los documentos..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de calificar con cero puntos el concepto Específico de **Experiencia** del SubRubro 1.1.1 Personal técnico del SubRubro 1.1 Capacidad de los Recursos Humanos del Rubro I. Capacidad del licitante, de la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E27-2016, del 19 de octubre de 2017, ajustó su actuación a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 11 y 11.1 de la convocatoria, así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

NOTA 1

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante en disco compacto, al rendir su informe circunstanciado, mediante oficios de fechas 22 y 23 de noviembre de 2017, localizados a fojas 146 del expediente de mérito, concretamente, del contenido de la convocatoria de la licitación de mérito, en el punto 11 estableció los criterios específicos conforme a los cuales se

evaluarían las proposiciones, señalando que se realizaría conforme al sistema de puntos y porcentajes y derivada de la revisión cualitativa a la documentación presentada por los licitantes, entre otros, los relativos a que verificaría que presentaran la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridos en el apartado "PROPUESTA TÉCNICA", y que éstos se apegaran a las características solicitadas, asimismo, verificaría que la Propuesta Técnica cumpliera con todos los requisitos solicitados en el apartado "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE HEMODINAMICA A CONTRATAR" de este documento y sus numerales; además, verificaría que se presentara la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, cumpliendo con lo señalado en los numerales 1, 2 y sus derivados, los Anexos T1, T 2.1, T2.3, T4, T7, T7.1, T9, T10 y T1 1, que requisitaran los Anexos T "Q" y T"Y", y para los Anexos T.7, T.9 y T "Z" se verificaría que presentaran firma de enterado; transcribiéndose en lo conducente, el citado punto para pronta referencia: \_\_\_\_\_

**"11. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO**

La evaluación de las proposiciones técnico – médicas será realizada por el personal designado por la Dirección Médica, la evaluación de las proposiciones en su aspecto administrativo y legal por personal del Departamento de Abastecimiento del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI y la evaluación de las proposiciones técnico – informáticas por la División de Ingeniería Biomédica, según corresponda, con base en lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley, en lo aplicable al sistema de puntos y porcentajes, conforme al Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y derivada de la revisión cualitativa a la documentación presentada por los licitantes, el Instituto determinará ganadoras aquellas proposiciones que obtengan la mayor ponderación técnica-económica y que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y ofrezcan las mejores condiciones disponibles en cuanto a requisitos técnicos, administrativos, legales, económicos y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:

a) Se verificará que presenten la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridas en el apartado "PROPUESTA TÉCNICA", y que éstos se apeguen a las características solicitadas.

b) Se verificará que la Propuesta Técnica cumpla con todos los requisitos solicitados en el apartado "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE HEMODINAMICA A CONTRATAR" de este documento y sus numerales.

c) Se verificará que presente la descripción amplia y detallada del servicio ofertado, cumpliendo con lo señalado en los numerales 1, 2 y sus derivados, los Anexos T1 (T uno), T 2.1 (T dos.uno) T2.3 (T dos.tres), T4 (T cuatro), T7 (T siete), T7.1 (T siete.uno), T9 (T nueve), T10 (T diez) y T1 1 (T1 uno). Que requirieran los ANEXOS T "Q" y T"Y". Para los ANEXOS T.7, T.9 y T "Z" se verificará que presenten firma de enterado.

...  
Documentos sujetos a evaluación por puntos:

- Se verificará que cumpla con lo señalado en los Anexos T "Q", T "Y", T"Z".

...  
La determinación de quién es el licitante ganador, se llevará a cabo con base en el resultado de la evaluación técnico-económica elaborada para tal efecto, de acuerdo a los puntos obtenidos. La puntuación o unidades porcentuales a



obtener en la Propuesta Técnica para ser considerada solvente y por tanto no ser desechada, será de cuando menos 45 puntos de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación conforme a lo siguiente:"

...

Así también, en el punto 11.1 de la convocatoria, se estableció que la evaluación técnica representaría 60 puntos, el cual sería resultado de la suma de la puntuación de todos los rubros con sus respectivos subrubros, indicando entre otros rubros a evaluar el "I" relativo a Capacidad del licitante, en cuyo apartado *Experiencia* del subrubro I.1.1 Personal técnico, en el que se estableció que **para comprobar la experiencia el licitante debía acompañar a su propuesta copia simple de la "orden de servicio" o el documento con el cual acreditara el procedimiento realizado en el cual intervino**, y que dicho documento podría ser de Instituciones públicas o privadas, y además, que describiera el año en el cual inició su actividad profesional técnica; siendo que el Indicador que emplearía sería que el personal técnico de hemodinamia contara con título o cédula profesional, así como Constancia o Diploma(s) que acreditaran la capacitación en hemodinamia y de cursos subsecuentes en materia de hemodinámia; por lo cual el criterio considerado para la asignación de puntos sería que si el 50% o más de los Técnicos en Hemodinámia presentaran experiencia laboral menor a 6 meses asignaría 0.5 puntos, si acreditaran de 6 meses un día a 1 año 11 meses asignaría 1 punto, y si acreditaran 2 años o más asignaría 1.5 puntos, lo anterior, en los siguientes términos:-----

**"11.1 EVALUACIÓN TÉCNICA**

Esta evaluación representa 60 puntos de la suma de la puntuación de todos los rubros con sus respectivos subrubros. Los 40 puntos restantes serán de la propuesta económica, de acuerdo con el "Modelo de Propuesta Económica" de este documento.

Los rubros a evaluar son los siguientes:

Número de rubro	Rubro	Puntuación a otorgar Técnico Médica	Puntuación a otorgar Administrativa	Subtotal
I	Capacidad del licitante	20	2	22
II	Experiencia y especialidad del licitante		18	18
III	Propuesta de trabajo	10		10
IV	Cumplimiento de contratos		10	10
<b>Total</b>		<b>30</b>	<b>30</b>	<b>60</b>

**I.-Capacidad del Licitante**

Consiste en el número de recursos humanos que técnicamente estén aptos para prestar el servicio, así como los recursos económicos y de equipamiento que requiere el licitante para prestar los servicios en el tiempo, condiciones y niveles de calidad requeridos por la convocante, así como otorgar servicios de mantenimiento o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato:






Rubro/SubRubro / SubSubRubro/ Especifico	Puntos	Concepto a evaluar	Documentación comprobatoria	Indicador a emplear	Criterio de asignación de puntos
EVALUACIÓN TÉCNICA	60				
I. Capacidad del Licitante	22				
I.1. Capacidad de los Recursos Humanos	12	Para el caso de la partida 1, la Capacidad de los Recursos Humanos, será evaluada con base en los numerales I.1.1, al I.1.3, mientras que para la partida 2, será evaluada (los 12 puntos) exclusivamente conforme al numeral I.1.3, <u>Personal supervisor de Instalación y mantenimiento.</u>			
I.1.1. Personal técnico. ***	4	Personal técnico de Hemodinámica.	<u>Experiencia:</u> Copia simple de la "orden de servicio" o el Documento que acredite el procedimiento realizado en el cual intervino, y podrá ser de Instituciones públicas o privadas, que describa el año en el cual inició su actividad profesional técnica	Que sea Personal técnico de Hemodinámica, que cuente con título o cédula profesional, Constancia o Diploma(s) que acredite la capacitación en Hemodinámica y de cursos subsecuentes en materia de Hemodinámica	<u>Experiencia:</u> Si el 50% o más de los Técnicos en Hemodinámica presentan experiencia laboral: • menor a 6 meses: 0.5 puntos • de 6 meses un día a 1 año 11 meses: 1 punto. • de 2 años o más: 1.5 puntos <u>Competencia:</u> Si los Técnicos en

..."

Ahora bien, del contenido del acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, del 19 de octubre de 2017, se desprende que la convocante determinó asignar con cero puntos el apartado **Experiencia** del subrubro I.1.1 del subrubro I.1 Capacidad de los Recursos Humanos del rubro I Capacidad del licitante, debido a que de los 10 técnicos propuestos, sólo de 3 presentó "orden de servicio", y de los 7 restantes, sólo presentó una carta donde se menciona que participaron como técnicos operarios, sin mencionar el procedimiento en el cual intervinieron, como se requirió en el punto I.1.1, transcribiéndose en lo conducente, la referida acta: -----

**"ACTA CORRESPONDIENTE A REPOSICIÓN DEL ACTO DE FALLO  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
NÚMERO LA-019GYR057-E27-2016**

En la Ciudad de México...del 19 de Octubre de 2017...

Esta evaluación representa 60 puntos de la suma de la puntuación de todos los rubros con sus respectivos subrubros. Los 40 puntos restantes serán de la propuesta económica, de acuerdo con el "Modelo de Propuesta Económica" de la convocatoria. Los rubros evaluados son los siguientes:





La puntuación o unidades porcentuales a obtener de la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener de la evaluación técnica de acuerdo con el penúltimo párrafo del punto 11.1 de la Convocatoria, así mismo se adjunta la evaluación correspondiente para conocimiento de los licitantes:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA  
(PUNTOS Y PORCENTAJES)

NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

PROCEDIMIENTO N° LA-019GYR057-E27-2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO: PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMÍA

NOMBRE DEL LICITANTE: [REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

I.1.1. Personal técnico. ** TM	4	Personal técnico de Hemodinamia.	<u>Experiencia:</u> Copia simple de la "orden de servicio" o el Documento que acredite el procedimiento realizado en el cual intervino y podrá ser de instituciones públicas o privadas, que describa el año en el cual inicio su actividad profesional técnica	Que sea Personal técnico de Hemodinamia, que cuente con título o cédula profesional, Constancia o Diploma(s) que acredite la capacitación en Hemodinamia y de cursos subsecuentes en materia de Hemodinamia	<u>Experiencia:</u> Si el 50% o más de los Técnicos en Hemodinamia presentan experiencia laboral <ul style="list-style-type: none"> <li>menor a 6 meses 0.5 puntos</li> <li>de 6 meses un día a 1 año 1 punto</li> <li>de 2 años o mas 1.5 puntos</li> </ul>	0 puntos ** La puntuación se da, debido a que de los 10 técnicos que oferta solo 3 muestran "orden de servicio" y los 7 restantes solo presentan un carta donde menciona que participaron como técnicos operarios sin mencionar el procedimiento en el cual intervinieron, como lo señala el presente numeral
--------------------------------	---	----------------------------------	--	---	--	--

Al respecto, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de la propuesta del inconforme, y en atención a las manifestaciones que hace en su escrito inicial, respecto a los folios en los cuales dice se encuentran los documentos con los que prueba que dio cumplimiento al apartado **Experiencia** del subrubro I.1.1 Personal técnico, se advierte que solo de las C.C. [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] presentó "orden de servicio" correspondientes a los folios de su propuesta 000025 y 000026, 000056 y 000057, y, 000078 y 000079, respectivamente; y de los siete técnicos propuestos restantes: [REDACTED]

[REDACTED] omitió su cumplimiento correspondiendo las documentales de su propuesta, los folios 000096 a 000101, ya que de [REDACTED] únicamente presentó Reconocimiento de los años 2011, 2012 y 2013 "Por el

NOTA 2

año de entrega, dedicación y sacrificio en la atención del servicio integral de hemodinamia 2011...2012 y 2013"; de la C. [REDACTED] presentó carta de recomendación que señala el periodo que laboró en el puesto de Enfermera de Sala de Hemodinamia y el sueldo percibido, folios 000167; en el caso de los C.C. [REDACTED] folios 000131, 000133, 000134, 000138, [REDACTED] folios 000149 y 000150, [REDACTED] folios 000198 y 000199, [REDACTED] folios 000231 a 000233, y [REDACTED] folios 000250 y 000251, presentó en todos estos casos, Carta de recomendación como técnico operario del Servicio Integral de Hemodinamia así como reconocimientos diversos "Por el año de entrega, dedicación y sacrificio en la atención del servicio integral de hemodinamia...".

Así las cosas, de los 10 técnicos en hemodinamia propuestos por la inconforme, solamente 3 cumplieron con "orden de servicio" o el documento con el cual que acredita el procedimiento realizado en el cual intervino, por lo que para obtener la puntuación indicada en el apartado **Experiencia** del subrubro I.1.1 Personal técnico del subrubro I.1 Capacidad de los Recursos Humanos del rubro I Capacidad del licitante, **debió presentar al menos del 50% de los 10 técnicos** en hemodinamia propuestos por la inconforme, la "orden de servicio" o el documento con el cual acredita el procedimiento realizado en el cual intervino, de cada uno de ellos, lo que en el caso concreto no aconteció; por lo que resultó procedente la calificación de cero puntos que la convocante le otorgó a la hoy inconforme; careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones de la accionante al referir que "...cometiendo la convocante un error de interpretación de su misma convocatoria ya que **pretenden que cada documento entregado refleje un procedimiento en específico de hemodinamia**, siendo esta situación totalmente incorrecta, máxime que la finalidad de dichas documentales es demostrar la experiencia en el servicio de hemodinamia, **no en la experiencia en específico de algunos de los procedimientos que integran dicho servicio**, siendo un absurdo que la convocante pretenda interpretar a su antojo lo estipulado por ellos mismos en la convocatoria, ya que se entiende que si el documento acredita la experiencia en el servicio en general de hemodinamia, se cumple con el supuesto de que se detalle el procedimiento realizado, siendo que en la convocatoria no estableció que se demostrara la experiencia en un procedimiento en específico de los realizados dentro del servicio de hemodinamia...Pretende interpretar lo establecido en la Convocatoria en el sentido de que cada institución nos otorgue un documento firmado de cada uno de los procedimientos en los que han participado los técnicos en hemodinamia, es un absurdo que ni la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social entrega a sus prestadores de servicio y en todo caso entregar dicha información pudiera general (sic) alguna irregularidad en el manejo de la información de este servicio.", toda vez que la convocante no requirió "**que cada documento entregado refleje un procedimiento en específico de hemodinamia**" como erróneamente lo interpreta, sino pidió que de cada técnico de hemodinamia propuesto presentara copia simple de la "orden de servicio" o el documento con el cual acreditara el procedimiento realizado en el cual intervino, entendiéndose en **Materia de Hemodinamia**, y dicho documento podría ser de Instituciones públicas o privadas, y además, que describiera el año en el cual inició su actividad profesional técnica, pretendiendo la inconforme que la convocante se ajuste a lo que entiende que fue requerido y con lo que cree dio cumplimiento; resultando igualmente erróneo que interprete que se estableció demostrara la experiencia en un procedimiento en específico de hemodinamia, sino que acreditara su participación en algún procedimiento en materia de hemodinamia, lo que de ninguna manera acreditó con al menos el 50% de los 10 técnicos en hemodinamia propuestos por la accionante. ---

Asimismo, el motivo de la asignación de cero puntos en el apartado **Experiencia** radica en que, de los 10 técnicos en hemodinamia propuestos por la inconforme, solo de 3 de ellos, los C.C. [REDACTED], y del C. [REDACTED]

NOTA 2



NOTA 2

[REDACTED] presentó "orden de servicio", y de los 7 restantes solo presentó, en cada caso anteriormente indicado, *Reconocimiento "Por el año de entrega, dedicación y sacrificio en la atención del servicio integral de hemodinamia..."*; carta de recomendación señalando el periodo que laboró en el puesto de Enfermera de Sala de Hemodinamia y el sueldo percibido, Carta de recomendación como técnico operario del Servicio Integral de Hemodinamia así como reconocimientos diversos *"Por el año de entrega, dedicación y sacrificio en la atención del servicio integral de hemodinamia, y no como erróneamente lo pretende hacer valer la inconforme que "En dichas fojas, queda claro que en la documentación entregada por mi representada, se establece con claridad, las instituciones públicas o privadas, en donde realizaron los servicios de hemodinamia y se aprecia perfectamente el año en todos y cada uno de los documentos"*, ya que esos no fueron los motivos por los cuales fue calificado con cero puntos en el apartado *Experiencia*.-----

Además, de las manifestaciones analizadas anteriormente, se advierte que la intención de la inconforme, es que la convocante negocie el contenido de su propuesta con relación a lo requerido en la convocatoria, al pretender que con las documentales analizadas anteriormente, y con las que dice y cree erróneamente, dé por cumplido lo requerido en el apartado *Experiencia* del subrubro I.1.1, lo que en el caso es ilegal, toda vez que si la convocante accediera a sus pretensiones, estaría incurriendo en responsabilidad al darle ventaja sobre los demás participantes, con lo cual estaría violentando el principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, así como en el tercer párrafo del punto 3 de la convocatoria, en correlación con el artículo 26 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivos normativos que a la letra indican: -----

**"3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.**

...

*Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."*

...

**"Artículo 26...**

...

*Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."*

...

Así mismo resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que *"Cero puntos en el subrubro I.1.2 Personal supervisor de operación. Subrubro: dominio...Al respecto...los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" son 2 (dos), como se observe (sic) en el citado anexo...En ese sentido, de las documentales de mi propuesta técnica se puede observar que entregamos el título de uno de los supervisores, específicamente la de la [REDACTED] el cual es visible en la foja 000263 de nuestra propuesta técnica, en consecuencia toda vez que entregamos la documentación (copia simple del Título) de un 50% de los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" debimos recibir una puntuación de 1 punto de conformidad con el criterio de evaluación contenido en la convocatoria que claramente establece...Por lo anterior, son erróneas las manifestaciones establecidas en la segunda reposición del fallo de la licitación en el cual en la parte conducente se menciona lo siguiente..."*, toda vez que se advierte que la calificación de cero puntos no fue en el Subrubro *Dominio* como erróneamente lo hacer valer la inconforme, sino en el apartado **Competencia**, transcribiéndose a continuación y en lo conducente, el acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, del 19 de octubre de 2017:-----





Rubro/ SubRubro/ SubSubRubro/ Específico	Puntos	Concepto a evaluar	Documentación comprobatoria	Indicador a emplear	Criterio de asignación de puntos	PUNTOS OBTENIDOS
1.1.2. Personal supervisor de operación ***	4	Supervisor de Operación	<p><u>Experiencia:</u></p> <p>Copia simple en papel membretado de la empresa en donde ha prestado su servicio como supervisor de operación en procedimientos de Hemodinamia</p>	Que sea Supervisor de Operación que cuente con título o cédula profesional y copia simple de los cursos de capacitación relacionados con el servicio y de cursos subsiguientes en materia de Hemodinamia.	<p><u>Experiencia:</u></p> <p>Si el 50% o más de los Supervisores de operación presentan experiencia laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De 6 meses a 12 meses: 1 punto</li> <li>De 13 meses a 15 meses: 1.5 puntos.</li> </ul>	1.5 puntos
			<p><u>Competencia:</u></p> <p>Copia simple del Título o Cédula Profesional.</p> <p><u>Dominio:</u></p> <p>Copia simple del Diploma o Constancia que acrediten los cursos de capacitación recibidos subsiguientes en materia de procedimientos de Hemodinamia, en los últimos 2 años.</p>		<p><u>Competencia:</u></p> <p>Si los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" presentan copia simple del Título o Cédula Profesional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De un 30 a un 50% de los supervisores, se otorgará 1 punto.</li> <li>De un 51% o más de los supervisores, se otorgarán 1.5 puntos.</li> </ul> <p><u>Dominio:</u></p> <p>Si el 50% de los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" presentan copia simple de los cursos de capacitación subsiguientes recibidos en materia de procedimiento de Hemodinamia, en los últimos 2 años:</p> <p>De 1 a 2 cursos: 0.5 puntos.</p> <p>3 cursos o más: 1 punto</p>	<p>0 puntos.</p> <p>No se asignan puntos dado que ninguno presenta cédula o título</p> <p>1 punto</p>



...

Al respecto, del apartado **Competencia** del subrubro I.1.2 Personal supervisor de operación del rubro I. Capacidad del licitante del punto 11.1 de la convocatoria, se desprende que requirió en la columna *Documentación comprobatoria*, Copia simple del Título o Cédula Profesional, asimismo, en la columna *Indicador a emplear* estableció: "**Que sea Supervisor de Operación que cuente con título o cédula profesional y copia simple de los cursos de capacitación relacionados con el servicio y de cursos subsecuentes en materia de Hemodinamia**", además, para el apartado **Competencia** en la columna *Criterio de asignación de puntos* estableció: "**Si los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" presentan copia simple del Título o Cédula Profesional: · De un 30 a un 50% de los supervisores se otorgará 1 punto...· De un 51% o más de los supervisores se otorgarán 1.5 puntos.**"

Ahora bien, del acta correspondiente a reposición del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, del 19 de octubre de 2017, antes transcrito, se desprende que la convocante determinó asignar cero puntos el apartado **Competencia** del subrubro I.1.2 Personal supervisor de operación de la convocatoria, debido a que no presentó título o cédula profesional de ninguno de los supervisores de operación propuestos.

Ahora bien, de la revisión a las documentales que integran la propuesta de la inconforme, que la convocante remitió en disco compacto, visible a fojas 146 del expediente que se resuelve, y atendiendo su manifestación en el sentido que entregó el título de la C. [REDACTED] uno de los supervisores de operación propuesto, cuya documental afirma se encuentra visible en la foja 000263 de su propuesta técnica, se advierte del contenido de dicha documental que indica: "**El Centro de Capacitación "José Rodríguez Clavería" Otorga el presente Certificado a la alumna [REDACTED] (no a la C. [REDACTED] que según los comprobantes que existen en el Archivo de este plantel, ha sustentado Examen Final de ENFERMERA Y PARTERA CAPACITADA Habiendo sido aprobada por Unanimidad Dado en la Heroica Ciudad de Veracruz, Ver.."**, de lo que se advierte que la documental con la que la inconforme pretende equivocadamente dar cumplimiento al apartado **Competencia** del subrubro I.1.2 de la convocatoria, indica claramente que **se trata del Certificado de un Examen Final y no de un título o cédula profesional** como fue requerido, advirtiéndose también que la accionante confunde el certificado de un examen final, con un título o una cédula profesional, como fue requerido.

Así las cosas, esta autoridad administrativa resuelve que con la documental que refiere la inconforme se encuentra identificada con el folio número 000263 de su propuesta técnica, la accionante de ninguna manera da cumplimiento al requisito establecido en el apartado **Competencia** del subrubro I.1.2 de la convocatoria, resultando infundadas sus manifestaciones en el sentido de que "**Si los Supervisores de Operación contemplados en el Anexo T "Q" presentan copia simple del Título o Cédula Profesional: · De un 30 a un 50% de los supervisores se otorgará 1 punto...· De un 51% o más de los supervisores se otorgarán 1.5 puntos.**", por lo anterior, resultó procedente la calificación que la convocante le asignó en dicho subrubro.

Al respecto, también es de señalar por esta autoridad, que la documental indicada por la inconforme relativa al folio número 000263 de su propuesta técnica, forma parte de la documental denominada *Curriculum Vitae* de la C. [REDACTED] y no de [REDACTED] como lo indica el Certificado ofrecido, documental identificada con los folios 000258 a 000274, de cuya revisión se advierte que de ninguna de sus partes indica o señala que

NOTA 2

NOTA 2

[REDACTED] o [REDACTED] acrediten contar con título o Cédula profesional.-----

Bajo este contexto, y con base en el *Criterio de asignación de puntos*, resultó procedente la calificación que la convocante determinó asignar a la propuesta técnica de la inconforme en el apartado *Competencia* del subrubro 1.1.2 de la convocatoria, resultando errónea y falsa su afirmación que por haber entregado el título de la C. [REDACTED] uno de los supervisores de operación, debió otorgarle la convocante 1 punto conforme a los criterios de evaluación.-----

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de la inconforme respecto a que "*En ese sentido, solicitamos en primera instancia una revisión exhaustiva de la propuesta técnica del licitante Vitalmex Internacional, S.A. de C.V. por parte (sic) de personal ajeno a la Convocante, ya que es evidente que fue revisada por personal técnico médico que ha demostrado que, o no tiene la capacidad u obra con dolo al momento de realizar la evaluación técnica de este procedimiento de licitación.*", resulta inatendible, toda vez que el accionante omite señalar los incumplimientos en los que incurrió en su propuesta la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. o cuáles fueron los puntos y requisitos que dejó de verificar la convocante que le causan agravio, a efecto de que esta Autoridad Administrativa se encuentre en posibilidad de revisar la propuesta de la empresa tercero interesado para acreditar o no algún incumplimiento a la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, por lo que en caso que esta autoridad atendiera su solicitud, se estaría resolviendo a partir de argumentos y cuestiones no esbozados por la inconforme, lo que se traduce en una verdadera suplencia de la queja, que en la instancia de inconformidad se encuentra prohibido por disposición del artículo 73 fracción III de la Ley de la materia que dice:-----

**Artículo 73. La resolución contendrá:**

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*

...

Por lo que cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcribiéndose en lo conducente el citado dispositivo legal, sirviendo de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----



**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

Establecido lo anterior, es válido concluir que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

**"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...  
**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."**

**"Artículo 26.- ...**

**Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."**

**VII.-** Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia y alegatos, de fecha 6 de diciembre de 2017 y 24 de julio de 2018 fueron tomadas en consideración, las cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución.

NOTA 1

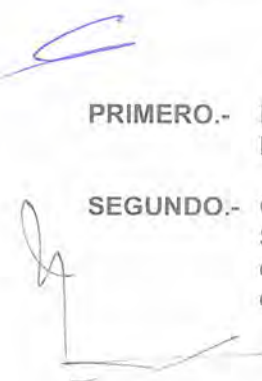
**VIII.-** Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, contenidas en su promoción de fecha 24 de julio de 2017, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de



NOTA 1

inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acto de la segunda reposición de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR057-E27-2016, celebrada para la contratación del servicio Integral de Hemodinamia. -----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--


**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.. -----

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----



Lic. Jorge Peralta Ferras.



MCCHS\*ING\*TCN